



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	760014003014-2020-00324-00
Demandante:	VALET MAS SAS
Demandado:	ROMEL QUIJANO AREVALO VINCORTE S.A.
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1566
Fecha:	Santiago de Cali, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Luego de haberse subsanada la demanda en término y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** impetrada por **VALET MAS S.A.S** , en contra de **ROMEL QUIJANO AREVALO Y VINCORTE S.A.**
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. A fin de proceder a la inscripción de la demanda allegue la parte demandante caución por la suma de **\$ 4.651.970 MCTE**, en un término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 C.G.P.
5. El juzgado se abstiene de acceder al embargo y secuestro del bien mueble reclamado así como el dinero de las cuentas bancarias toda vez que estas son medidas propias de un proceso ejecutivo mas no, declarativo.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIME ANDRES ORDOÑOZ BOLAÑOS**, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **73** DE HOY **16 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

06.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00337-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA EL BOSQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados:	JAMES ELIECER HERNANDEZ Y DIANA MILDRED GALLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1558
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **JAMES ELIECER HERNANDEZ** y **DIANA MILDRED GALLO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA EL BOSQUE –PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$422.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2.019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de diciembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$422.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2.019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$422.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2.020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$422.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2.020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$422.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2.020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de abril de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$422.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2.020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de mayo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$422.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2.020.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de junio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$422.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2.020.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de julio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$422.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2.020.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de agosto de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. Por todas las cuotas de administración que llegaran a generar.

11. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la doctora ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA, portadora de la T.P # 83.690 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **73** DE HOY **16 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00340-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandados:	CARLOS ARTURO LOPERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1561
Fecha:	Santiago de Cali, Septiembre (11) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **CARLOS ARTURO LOPERA** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital del pagaré Nro. 091.
2. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 08 de enero de 2020 hasta el 8 de febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de febrero de 2020 y hasta el pago de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la señora **NERCY PINTO CARDENAS** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00340-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **73** DE HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00342-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	LUZMILA FERNANDEZ MILLAN
Auto Interlocutorio:	Nro. 1562
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 73 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00345-00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandados:	JORGE ANTONIO RODRIGUEZ LEITON Y DIANA AMPARO ZULUAGA RODRIGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1563
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

2.- Debe aclarar la clase de proceso que pretender adelantar, como quiera en el escrito de la demanda cita las normas propias del proceso ejecutivo singular, y en el poder menciona el artículo 468 del Código General del Proceso, correspondiente al proceso de "Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real", por tanto en caso de haber mencionado de manera errada la clase del proceso en el poder, deberá allegarse nuevo poder.

3.- Cabe aclarar que en el evento de pretender instaurar un proceso regido por el trámite del artículo 468 del C.G.P., tendrá que cumplir con los requisitos de la demanda para esta clase de proceso, aportando los documentos que dispone dicha normatividad.

4.- Se requiere que aclare el hecho de haber mencionado en el poder el pagaré Nro. 313327 y además se allegue dicho título ejecutivo, sin embargo en la demanda no se pretende la ejecución de este.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **73** DE HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003014-2020-00351-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	HERNANDO CORREA RODRÍGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro.1567
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1388 de fecha 1 de septiembre de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **73** DE HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003014-2020-00357-00
Demandante:	INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES SAS
Demandado:	HELMAN ZULUAGA BRANDRAYMOND ALEXIS MENDOZA CEDANO
Auto Interlocutorio:	Nro.1569
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1389 de fecha 1 de septiembre de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **73** DE HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00371-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A
Demandados:	CARLOS ALBERTO TABORDA ARBELAEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1572
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCOOMEVA S.A**, contra **CARLOS ALBERTO TABORDA ARBELAEZ**, se observa que adolece del siguiente defecto:

- No se aportó prueba de haberse enviado copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **73** DE HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00382-00
Demandante:	EDIFICIO ESPAÑA PH
Demandado:	SOCIEDAD PROMOTORA DEL PACIFICO LTDA.
Auto Interlocutorio	Nro. 1564
Fecha:	Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00382-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 73 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00383-00
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandados:	HEIMY JULIETH FUERTES CUASPAS
Auto Interlocutorio:	Nro.1573
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra **HEIMY JULIETH FUERTES CUASPAS**, se observa que adolece del siguiente defecto:

No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

No se anexo el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **73** DE HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

